

a los efectos del régimen de jubilaciones vigente en esta Empresa.

Los pluses con derecho a consolidación serán determinados por la Comisión Interpretadora de este Convenio.

CAPITULO IV

JORNADA DE TRABAJO

Art. 10. Independientemente de lo mencionado en el artículo séptimo, todo el personal que venga realizando la jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales pasará a efectuarla de cuarenta y dos horas a partir del día 1 de enero de 1974, debiendo los Servicios compensar la diferencia en fiestas, siempre que sea factible, o, en su defecto, abonándolo como extraordinario.

CAPITULO V

ATENCIONES SOCIALES

Art. 11. Para atenciones sociales varias se destina la cantidad de 2.000.000 de pesetas como cantidad máxima global durante la duración de este Convenio.

La aplicación será efectuada por la Comisión Interpretadora del Convenio.

Art. 12. Ayuda en caso de fallecimiento por accidente de trabajo.—Con independencia de las indemnizaciones que como consecuencia de las disposiciones en vigor puedan corresponder a los familiares del trabajador fallecido en accidente de trabajo, la Empresa abonará al heredero o herederos que correspondan, de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley de Accidentes de Trabajo, la cantidad de seis mensualidades.

Esta cantidad no se abonará cuando la Empresa estime que no existen familiares próximos que vivan a expensas del trabajador fallecido.

CAPITULO VI

VARIOS

Art. 13. Porcentaje en los resultados favorables.—Proseguirá durante el presente Convenio el mismo tanto por ciento que en el anterior ejercicio, y establecido en Norma de Obligado Cumplimiento de fecha 19 de mayo de 1972.

Art. 14. Comisión Interpretadora.—Las incidencias que puedan presentarse en la aplicación de este Convenio serán estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión Interpretadora, compuesta por:

Representación económica: Don Jesús Briones Saenz de Tejada, don José Doménech Agell, don Salvador Maluquer Matuquer, don Francisco de Paz Piquer, don Jorge Núñez Lasso de la Vega.

Representación social: Don Gabriel Fernández Soler, don Saturnino Miñana Cruz, don José Arán Durany, don José Viladrich Estany, don Federico Drou Costa.

Bajo la presidencia del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o, en su defecto, el Presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos del mismo Sindicato.

Art. 15. Vinculación a la totalidad.—Las representaciones económica y social considerarán lo pactado como un todo indivisible, de modo que si la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobare en su totalidad, se considerará este Convenio como nulo y sin eficacia alguna.

Art. 16. Cláusulas de absorción.—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el artículo 15, las condiciones laborales resultantes del presente Convenio, consideradas en relación a las condiciones generales laborales de carácter normativo, globalmente consideradas, absorberán y compensarán las que durante la vigencia de este Convenio puedan establecerse por órgano competente con capacidad de obligar, de forma que establecida la totalidad anual completa de las citadas condiciones, no serán de aplicación las establecidas por disposiciones obligatorias, aunque parcialmente sean superiores, siempre que el conjunto anual de las correspondientes a este Convenio sean superiores al resultante de dichas disposiciones.

Art. 17. Régimen de jubilaciones.—Las condiciones más beneficiosas obtenidas hasta la fecha de este Convenio en el régimen de jubilaciones se respetarán en su totalidad.

Art. 18. Cláusula derogatoria.—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes en fecha 30 de abril de 1970 y prorrogado por la Norma de Obligado Cumplimiento con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1972.

Cláusula especial de no repercusión en precios.—Las partes otorgantes declaran expresamente que las cláusulas acordadas en este Convenio no determinarán elevación de los precios de venta en los productos y servicios de la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de marzo de 1973 por la que se prorroga la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, en el área denominada «zona vigésimo sexta, La Junquera», de la provincia de Gerona, encomendada a la Junta de Energía Nuclear.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), se estableció la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en la «zona vigésimo sexta, La Junquera», comprendida en la provincia de Gerona, según el perímetro que se determinaba en la citada Orden y que fue prorrogada por Orden ministerial de 29 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Al resumirse las labores de investigación realizadas en la Memoria presentada por la Junta de Energía Nuclear, se señala la necesidad de proseguirlas por otro periodo de dos años, a fin de completar los conocimientos adquiridos.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con lo prevenido por el artículo 151 del Reglamento General para el régimen de la Minería, texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición para la prórroga de la reserva establecida sobre el área que se indica.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en la «zona vigésimo sexta, La Junquera» comprendida en la provincia de Gerona, según los límites establecidos en la Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha del vencimiento de la anteriormente otorgada por Orden ministerial de 29 de marzo de 1971 y quedará levantada la reserva, sin otra aclaración, salvo en el caso de que se prorrogue de forma explícita.

3.º A los efectos de lo prevenido por el artículo 152 del Reglamento General para el régimen de la Minería—texto modificado— por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, sigue encomendada la investigación de la reserva a la Junta de Energía Nuclear, quien dará cuenta anualmente, a la Dirección General de Minas de los trabajos realizados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1973. - P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas

ORDEN de 26 de marzo de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 5.939, promovido por «Aktiengesellschaft Brown Boveri & Cie», contra Resolución de este Ministerio de 26 de mayo de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.939, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Aktiengesellschaft Brown Boveri & Cie», contra resolución de este Ministerio de 26 de mayo de 1968, se ha dictado con fecha 24 de octubre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Aktiengesellschaft Brown Boveri & Cie», debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho las Resoluciones dictadas por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial con funciones delegadas el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y seis en los expedientes solicitados por don Manuel Sallent Ferrerons para la inscripción de las marcas «H. B. C.» número cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro que distingue «aperos de labranza y máquinas agrícolas comprendidas en esta clase»; cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco, «aparatos para el afilado y triscado de sierras, cizallas, cuchillas mecánicas para cepillar, prensas para trabajar hierro, acero y otros metales, útiles y herramientas»; cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve, máquinas para la fabricación de tejidos, máquinas para géneros de punto, máquinas para la industria de hilados y torcidos, máquinas mulleras, máquinas de plegar y pisar, máquinas para la industria textil, exceptuando troqueles; inscripciones registrales que igualmente anulamos; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien